



EXPEDIENTE N° : 369-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.
UNIDADES AMBIENTALES : EX CENTRAL TÉRMICA JAÉN
CENTRAL TÉRMICA CUTERVO
CENTRAL HIDROELÉCTRICA GUINEAMAYO
CENTRAL TÉRMICA CHOTA
UBICACIÓN : DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : MINIMIZAR IMPACTOS AMBIENTALES
QUEMA DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No minimizó los impactos dañinos sobre el medio ambiente en la Ex Central Térmica Jaén, toda vez que se encontró once transformadores con aceite dieléctrico junto a la ex Casa de Máquinas y cuatro transformadores dentro de la misma, conducta que vulnera el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (ii) *Realizó quema artesanal de residuos, conducta que vulnera el Artículo 17° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*

Asimismo, se ordena a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con capacitar al personal responsable y colaboradores de la gestión del manejo de residuos sólidos, en temas referidos a tratamiento y disposición final de residuos sólidos y regulación (ley y reglamento) de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. en el extremo referido a no cumplir con el plazo ni las actividades comprometidas en el Plan de Cierre de la Central Térmica de Jaén, aprobado mediante Resolución Directoral N° 155-2002-EM/DGAA, debido a que la Gerencia





de Fiscalización Eléctrica del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, emitió el Oficio N° 927-2007-OSINERGMIN-GFE en el cual se señala que la Central Térmica de Jaén debía permanecer en actividad como central de respaldo para casos de emergencia, a fin de no afectar la prestación del Servicio Público de Electricidad.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de enero del 2015.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Unidad de Negocio Cajamarca, la misma que incluye la Ex Central Térmica Jaén, la Central Térmica Cutervo, la Central Hidroeléctrica Guineamayo y la Central Térmica Chota, operada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, Electronorte¹) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa vigente.
2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 27 de agosto del 2012 (en adelante, Acta de Supervisión)² y en el Informe de Supervisión N° 1476-2012-OEFA/DS (en adelante, Informe de Supervisión)³ y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 195-2013-OEFA/DS⁴.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 439-2014-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 26 de febrero del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA inició procedimiento administrativo sancionador contra Electronorte, imputándole a título de cargo lo siguiente:



¹ RUC N° 20103117560.

² Folios 13 y 14 del Expediente.

³ Folios del 16 al 23 del Expediente.

⁴ Folios del 24 al 29 del Expediente.

⁵ Folios del 30 al 37 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	Electronorte no habría minimizado los impactos dañinos sobre el medio ambiente en la Ex Central Térmica Jaén (se encontraron once transformadores con aceite dieléctrico junto a la ex Casa de Máquinas y cuatro dentro de la misma)	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 Hasta 1000 UIT.
2	Electronorte habría realizado quema artesanal de residuos.	Artículo 17° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 Hasta 1000 UIT.
3	Electronorte no habría cumplido con el plazo ni las actividades comprometidas en el Plan de Cierre de la Central Térmica de Jaén, aprobado mediante Resolución Directoral N° 155-2002-EM/DGAA.	Resolución Directoral N° 155-2002-EM/DGAA en concordancia con el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.20 de la Tipificación y escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 Hasta 1000 UIT.

4. Mediante escrito de fecha 19 de marzo del 2014, Electronorte presentó sus descargos señalando lo siguiente⁶:

Hecho Imputado N° 1: No se habría minimizado los impactos dañinos sobre el medio ambiente en la Ex Central Térmica Jaén (se encontraron once transformadores con aceite dieléctrico junto a la ex Casa de Máquinas y cuatro dentro de la misma).

- (i) Viene tomando las medidas de prevención necesarias con la finalidad de eliminar o disminuir los posibles impactos negativos generados por la presencia de residuos peligrosos.
- (ii) La principal medida ejecutada constituye los trabajos de remodelación y construcción de cuatro almacenes para residuos sólidos peligrosos, ubicados en las localidades de Mórrope (Almacén Central, desde dicha instalación las EPS-RS realizarán los trabajos de disposición final), Jaén, Cutervo y Chota (Almacenes temporales a fin de segregarse y almacenar los residuos sólidos generados en las unidades de negocios de Jaén y Cajamarca Centro, para luego trasladarse al Almacén Central de Mórrope), estas obras fueron realizadas durante los años 2011, 2012 y 2013 y actualmente se encuentran culminadas.
- (iii) Conjuntamente con las obras civiles viene capacitando a su personal técnico administrativo respecto a la disposición adecuada de los residuos

⁶ Folios del 40 al 91 del Expediente.



sólidos, esto como parte de la implementación del Sistema de Gestión de Calidad ISO-9001. Dicho programa incluye los siguientes documentos técnicos: Plan de Manejo y Disposición de Residuos, PL24-01; Plan de Contingencias por Manejo de Residuos, PI24-02 y la Instrucción, I24-02.

- (iv) Finalmente, considerando que los hallazgos fueron detectados en el año 2012, y que voluntariamente se viene trabajando en la subsanación de dichas observaciones desde el año 2011, considerar la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, por considerarse hallazgos de menor trascendencia debido a que no se evidencia contaminación alguna que genere daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas.

Hecho Imputado N° 2: Se habría realizado quema artesanal de residuos

- (v) Debido a una gestión municipal inadecuada en la localidad de Jaén, no se les prestó el servicio para la disposición de los residuos de origen doméstico, ocasionando que estos se acumulen en los puntos de generación.
- (vi) La práctica inadecuada de quema de residuos sólidos domésticos de algunas personas (por desconocimiento en gran parte del Perú) genera este tipo de problema. Por ello, se viene realizando labores de capacitación a lo largo de todas las instalaciones de Electronorte con la finalidad de que este problema no se repita nuevamente.

Hecho Imputado N° 3: No se habría cumplido con el plazo ni las actividades comprometidas en el Plan de Cierre de la Central Térmica de Jaén, aprobado mediante Resolución Directoral N° 155-2002-EM/DGAA.



- (vii) El 14 de febrero de 2007, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, emitió el Oficio N° 927-2007-OSINERGMIN-GFE en el cual se les comunica que las centrales de generación térmica de Bambamarca y Jaén debían permanecer en actividad como centrales de respaldo para casos de emergencia, lo cual no permitió cumplir con los plazos ni actividades comprometidas en los planes de cierre de ambas centrales.
- (viii) Por otro lado, el 10 de junio de 2005 Electronorte y la empresa Electro Oriente suscribieron un contrato de arrendamiento del local de la Ex Central Térmica, a fin de que Electro Oriente pueda generar energía eléctrica a través de grupos térmicos, toda vez que existía escasez de agua y era necesario el uso de sistemas de emergencia.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal previa: si corresponde la aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD al hecho imputado N° 1.



- (ii) Primera cuestión en discusión: si Electronorte minimizó los impactos dañinos sobre el medio ambiente en la Ex Central Térmica Jaén, debido a que se encontraron once transformadores con aceite dieléctrico junto a la ex Casa de Máquinas y cuatro transformadores dentro de la misma.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: si Electronorte realizó quema artesanal de residuos.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: si Electronorte cumplió con el plazo y las actividades comprometidas en el Plan de Cierre de la Central Térmica de Jaén.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Electronorte.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



8. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

10. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Fotografía del Informe de Supervisión N° 1476-2012-OEFA/DS ⁸	Se muestran transformadores sobre piso en el pasadizo junto a la ex Casa de máquinas.	Imputación N° 1
2	Fotografía del Informe de Supervisión N° 1476-2012-OEFA/DS ⁹	Se aprecian los transformadores operativos ubicados en la ex Central térmica Jaén.	Imputación N° 1
3	Fotografía del Informe de Supervisión N° 1476-2012-OEFA/DS ¹⁰	Se muestra un transformador colocado sobre el suelo, en el interior de la Casa de máquinas.	Imputación N° 1
4	Fotografía ¹¹ del Anexo 1 de los descargos de Electronorte.	Nuevo Almacén de residuos Sólidos Peligrosos de Jaén.	Imputación N° 1
5	Fotografía del Informe de Supervisión del Informe de Supervisión N° 178-2013-OEFA/DS-ELE ¹²	Vista panorámica que evidencia transformadores colocados sobre el piso de concreto.	Imputación N° 1
6	Fotografía del Informe de Supervisión del Informe de Supervisión N° 178-2013-OEFA/DS-ELE ¹³	Vista panorámica que muestra cajas conteniendo transformadores eléctricos nuevos.	Imputación N° 1
7	Fotografía del Informe de Supervisión del Informe de Supervisión N° 178-2013-OEFA/DS-ELE ¹³	Vista panorámica que muestra cajas conteniendo transformadores nuevos.	Imputación N° 1

⁸ Folios 19 del Expediente.

⁹ Folios 19 del Expediente.

¹⁰ Folios 19 del Expediente.

¹¹ Folio 88 del Expediente.

¹² Folio 100 del Expediente.

¹³ Folio 100 del Expediente.



	Informe de Supervisión 178-2013-OEFA/DS-ELE ¹⁴	N°		
8	Fotografía del Informe Supervisión Fotografía Informe de Supervisión 178-2013-OEFA/DS-ELE ¹⁵	de del N°	Vista panorámica de un pasadizo interno, donde se ubicaron transformadores motivo del hallazgo.	Imputación N° 1
9	Fotografía del Informe Supervisión Fotografía Informe de Supervisión 178-2013-OEFA/DS-ELE ¹⁶	de del N°	Vista panorámica que muestra el ingreso a la casa de máquinas, se evidencia la inexistencia de transformadores.	Imputación N° 1
10	Fotografía del Informe Supervisión Fotografía Informe de Supervisión 178-2013-OEFA/DS-ELE ¹⁷	de del N°	Vista panorámica de la ex casa de máquinas, se evidencia la inexistencia de transformadores.	Imputación N° 1
11	Documentos relacionados a la obra: Mejoramiento de almacenes de residuos sólidos ¹⁸ .		- Carta GR-0599-2011 de fecha 10 de marzo del 2011, a través de la cual Electronorte comunica al Ing. Julio Castro Calle que el Comité de Adjudicación del Concurso 22D-059- 2011 le ha otorgado la Buena Pro para la elaboración del Estudio "Mejoramiento de almacenes de residuos sólidos". -- Acta de entrega del terreno para la ejecución de la obra "Mejoramiento de almacenes de residuos sólidos" suscrita entre Electronorte y la contratista ENCONALFE. - Carta GG-180-2013 de fecha 09 de abril del 2013, a través de la cual Electronorte comunica a la empresa GYM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L. que se le ha otorgado la Buena Pro para el "Mejoramiento del almacén de residuos sólidos de Chota, Cutervo y Jaén". - Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento de almacenes de residuos sólidos"	Imputación N° 1
12	Documento PL24-01 ¹⁹		Plan de Manejo y Disposición de Residuos el cual describe la gestión de los residuos peligrosos y no peligrosos que se generan durante el desarrollo de las actividades de Electronorte.	Imputación N° 1
13	Documento PL24-02 ²⁰		Plan de Contingencias por Manejo de Residuos el cual define las acciones a realizarse ante la ocurrencia de una emergencia, ocasionada por el manejo de residuos peligrosos a fin de prevenir y controlar sucesos no planificados, pero previsibles.	Imputación N° 1
14	Documento I24-02 ²¹		Instrucción Manejo de Residuos el cual establece las secuencias de actividades para el manejo adecuado	Imputación N° 1

¹⁴ Folio 99 del Expediente.

¹⁵ Folio 99 del Expediente.

¹⁶ Folio 98 del Expediente.

¹⁷ Folio 98 del Expediente.

¹⁸ Folios del 66 al 87 del Expediente.

¹⁹ Folios del 62 al 64 del Expediente.

²⁰ Folios del 57 al 61 del Expediente.

²¹ Folios 55 y 56 del Expediente.



		de los residuos generados como parte del desarrollo de las actividades propias de Electronorte.	
15	Fotografía ²² del Informe de Supervisión N° 1476-2012/OEFA/DS	Se muestran las dos huellas de la quema de residuos en el Patio de la Ex Central Térmica Jaén.	Imputación N° 2
16	Fotografía ²³ del Informe de Supervisión N° 1476-2012/OEFA/DS	Se observan residuos de la quema realizada en la Ex Central Térmica Jaén.	Imputación N° 2
17	Fotografías de los descargos presentados por Electronorte ²⁴	Capacitaciones en Jaén 2012, Chachapoyas 2012, Chota 2012, Cutervo 2012	Imputación N° 2
18	Oficio N° 927-2007-OSINERGMIN-GFE ²⁵ de fecha 14 de febrero del 2007 de Osinergmin dirigido al Director General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.	Respuesta a las solicitudes de renuncia de autorizaciones y de empresas informantes al desarrollo de la actividad de generación de energía eléctrica, a través del referido Oficio Osinergmin señala que la Central Térmica de Jaén deberá continuar como central de respaldo para casos de emergencia.	Imputación N° 3
19	Documento JCH-544-J-2006 ²⁶ de fecha 26 de setiembre del 2006 de Electronorte a la empresa Electro Oriente S.A.	Respuesta a la Carta GGA-433-2006 del 8 de setiembre del 2006, en el cual señalan que Electro Oriente está obligada a hacer uso de un área mayor debido a los requerimientos de operación y mantenimientos permanentes.	Imputación N° 3
20	Fotografías ²⁷ de los descargos presentados por Electronorte.	Plan de Cierre CT Morrope-Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos.	Imputación N° 3

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



12. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁹.

²² Folio 19 reverso del Expediente.

²³ Folio 19 reverso del Expediente.

²⁴ Folios 52 y 53 del Expediente.

²⁵ Folios 49 y 50 del Expediente.

²⁶ Folios del 45 al 47 del Expediente.

²⁷ Folio 43 del Expediente.

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

²⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:



13. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
14. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 27 de agosto del 2012 a las instalaciones de la Unidad de Negocio Cajamarca, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión procesal previa: determinar si corresponde la aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD³⁰ al hecho imputado N° 1

15. El 28 de noviembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, a través de la cual se aprobó el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" (en adelante, el Reglamento)³¹.
16. El Reglamento tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado, bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA.
17. El Artículo 4° del Reglamento establece que las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en su Anexo. Asimismo, señala



«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403). En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480).

³⁰ Modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

³¹ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"(...)

Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

"(...)."



que podrá ser calificada como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, si se verifica que cumple con los criterios establecidos en el Artículo 2° del referido Reglamento.

18. El Artículo 2° del Reglamento define como hallazgos de menor trascendencia a aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, pueden ser subsanados y no afecten la eficacia de la función supervisora directa ejercida por el OEFA.
19. En el presente caso, dada la naturaleza de la presunta infracción; es decir, no minimizar los impactos dañinos sobre el medio ambiente en la Ex Central Térmica Jaén, debido a que se encontraron once transformadores con aceite dieléctrico junto a la ex Casa de Máquina y cuatro transformadores dentro de la misma, el Reglamento no es aplicable por cuanto se trata de residuos peligrosos, conducta que no encaja en la definición de hallazgo de menor trascendencia del referido Reglamento; por lo que el argumento alegado por Electronorte referido a la aplicación del Reglamento ha quedado desvirtuado.

V.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Electronorte minimizó los impactos dañinos sobre el medio ambiente en la Ex Central Térmica Jaén, debido a que se encontró once transformadores con aceite dieléctrico junto a la ex Casa de Máquinas y cuatro transformadores dentro de la misma

V.2.1 Marco legal: La obligación de los solicitantes de concesiones y autorizaciones de considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales



20. El artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE) establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones deberán considerar los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad de suelo y minimizar los impactos dañinos.³²
21. Por su parte, el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) dispone que los titulares de concesiones y autorizaciones deben cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.³³
22. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto se desprende que los titulares de las actividades eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente, así como considerar todos los efectos potenciales de

³² Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM.

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañino".

³³ Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."



sus proyectos eléctricos sobre la calidad del suelo, adoptando para ello las medidas de mitigación respectivas.

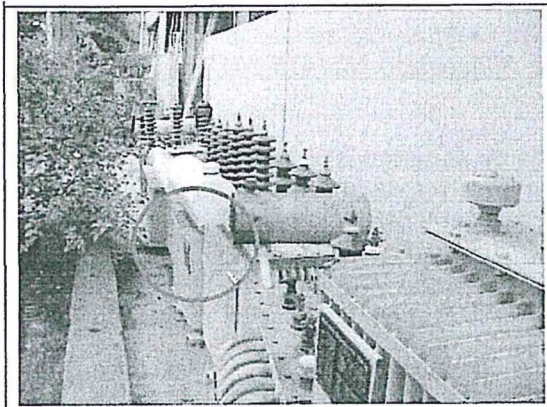
V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1

23. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión advirtió que Electronorte habría incurrido en la siguiente conducta:³⁴

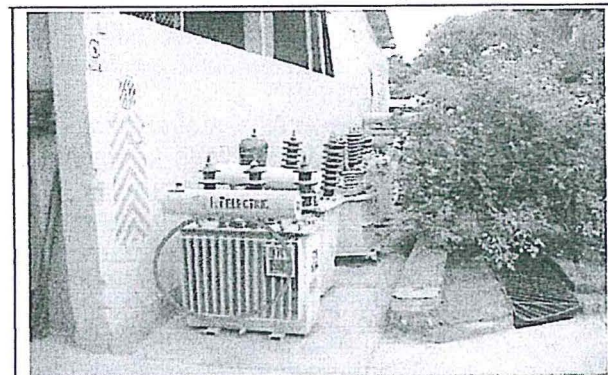
*“Durante la inspección realizada el 27 de agosto de 2012, a la Ex Central Térmica Jaén, se apreciaron dos (02) cilindros con aceite lubricante nuevo ubicado sobre el suelo, frente al Patio de llaves, **así como 11 transformadores con aceite dieléctrico junto a la Casa de Máquinas y 04 dentro de ella.**”*

(El énfasis es agregado).

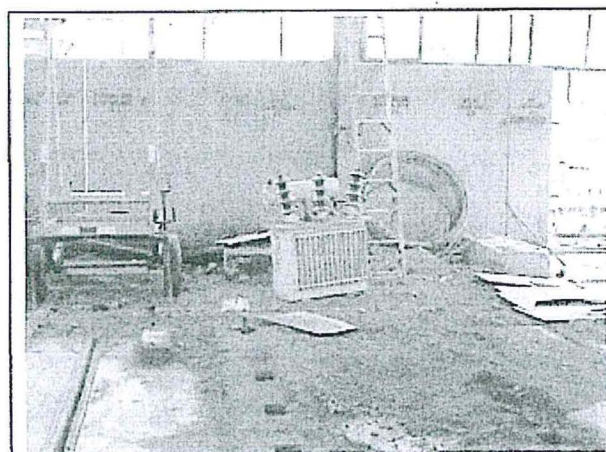
24. El hecho detectado se sustenta en las fotografías que se aprecian a continuación, donde se evidencia transformadores colocados en el suelo en el interior de la casa de máquinas y en el pasadizo junto a dicha casa (medios probatorios N° 1, 2 y 3)³⁵:



Vista 1. Se muestran los transformadores sobre piso en pasadizo junto a la ex Casa de máquinas.



Vista 2. Se aprecian los transformadores operativos ubicados en la ex Central térmica Jaén.



Vista 3. Se muestra un transformador colocado sobre el suelo, en el interior de la Casa de máquinas.



³⁴ Folio 19 del Expediente.

³⁵ Folio 19 del Expediente.



25. Al respecto, Electronorte señala que viene tomando las medidas de prevención necesarias con la finalidad de eliminar o disminuir los posibles impactos negativos generados por la presencia de residuos peligrosos.
26. Asimismo, indica que la principal medida ejecutada constituye los trabajos de remodelación y construcción de cuatro almacenes para residuos sólidos peligrosos, ubicados en las localidades de Mórrope (Almacén Central, desde dicha instalación las EPS-RS realizarán los trabajos de disposición final), Jaén, Cutervo y Chota (Almacenes temporales a fin de segregar y almacenar los residuos sólidos generados en las unidades de negocios de Jaén y Cajamarca Centro, para luego trasladarse al almacén central de Mórrope), estas obras fueron realizadas durante los años 2011, 2012 y 2013 y actualmente se encuentran culminadas.
27. Por otro lado, la Dirección de Supervisión ha señalado mediante el Informe Técnico No Acusatorio N° 061-2014-OEFA/DS del 9 de abril del 2014 (en adelante, Informe Técnico No Acusatorio), que en la actualidad la referida observación se encuentra levantada.³⁶

"1.5 DEL SEGUIMIENTO DE LOS HALLAZGOS ANTERIORES

11. En el Informe de Supervisión N° 178-2013-OEFA/DS se hizo el seguimiento de los hallazgos descritos en el Informe de Supervisión N° 1476-2012-OEFA/DS. Al respecto, se señala lo siguiente:

1. Hallazgo N° 1 (Levantado).- A la fecha de la supervisión regular, en marzo de 2013, se verificó que la empresa habría acondicionado un área para almacenar transformadores. Asimismo, a fin de subsanar el hallazgo detectado en la Supervisión Regular de Agosto de 2012, establecieron un área amplia con piso de concreto liso y pulido y con acceso restringido. Al respecto, ello se puede evidenciar de las vistas fotográficas N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 178-2013-OEFA/DS-ELE."

(El énfasis es agregado)

28. En efecto, de la revisión del medio probatorio N° 4 aportados por Electronorte como parte de sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, se evidencia que el administrado, en aras de minimizar los impactos dañinos sobre el medio ambiente de la Ex Central Térmica Jaén, ha construido un almacén, conforme se aprecia en la siguiente vista fotográfica³⁷:



³⁶ Folio 96 y 97 reverso del Expediente.

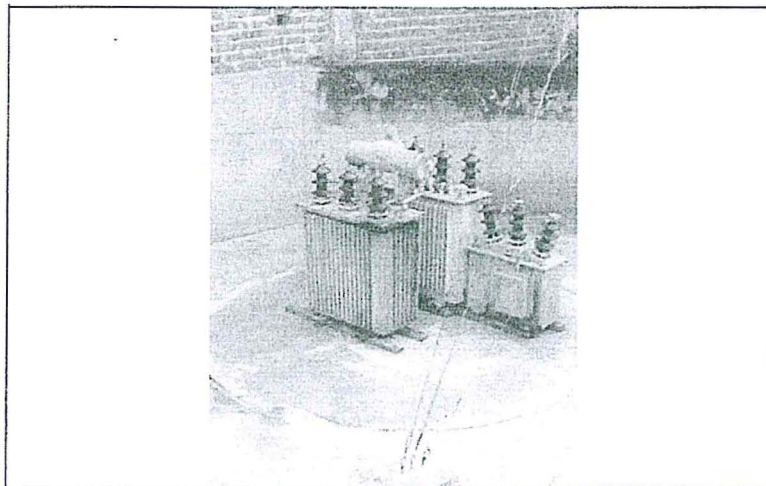
³⁷ Folio 88 del Expediente.



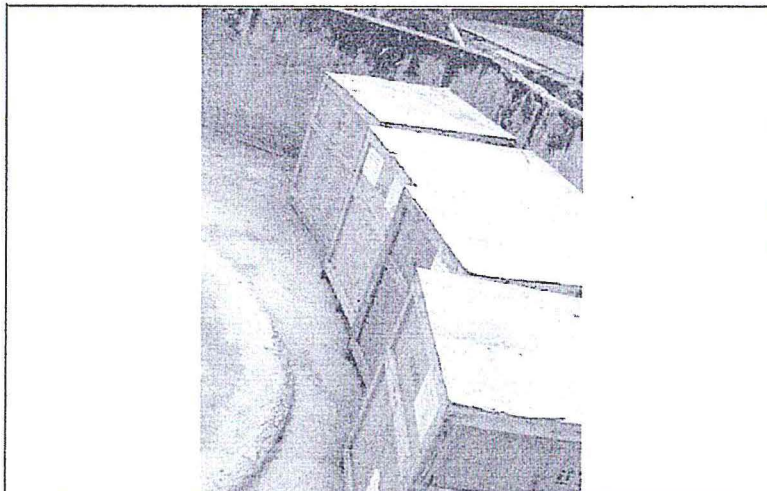
NUEVO ALMACEN DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS DE JAEN



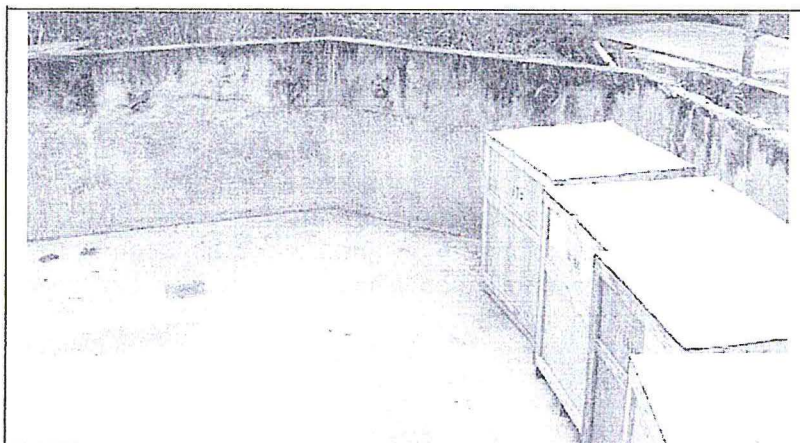
29. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico No Acusatorio, durante la supervisión regular realizada en marzo del 2013, se verificó que la empresa habría acondicionado un área para almacenar transformadores; y establecieron un área amplia con piso de concreto liso y pulido y con acceso restringido, conforme se aprecia en las siguientes vistas fotográficas que constituyen los medios probatorios N° 5, 6, 7, 8, 9 y 10³⁸:



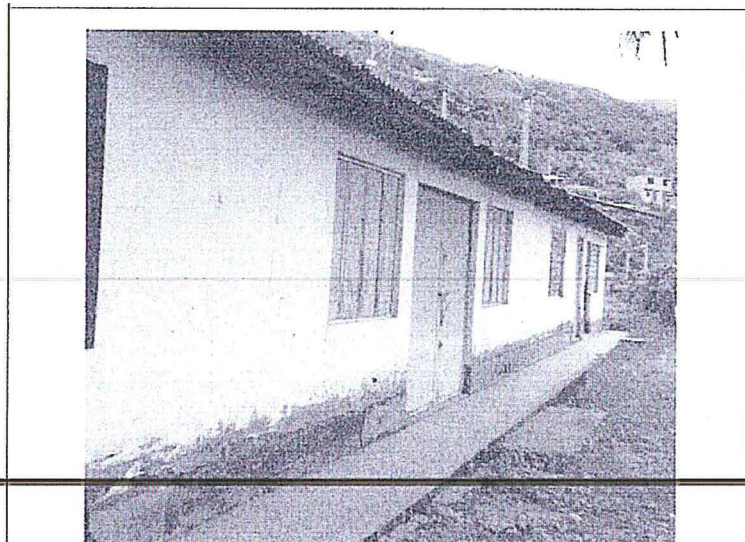
Vista Fotográfica N° 1: Vista panorámica que evidencia transformadores, colocados sobre piso de concreto pulido y liso.



Vista Fotográfica N° 2: Vista panorámica que muestra cajas conteniendo transformadores eléctricos nuevos.



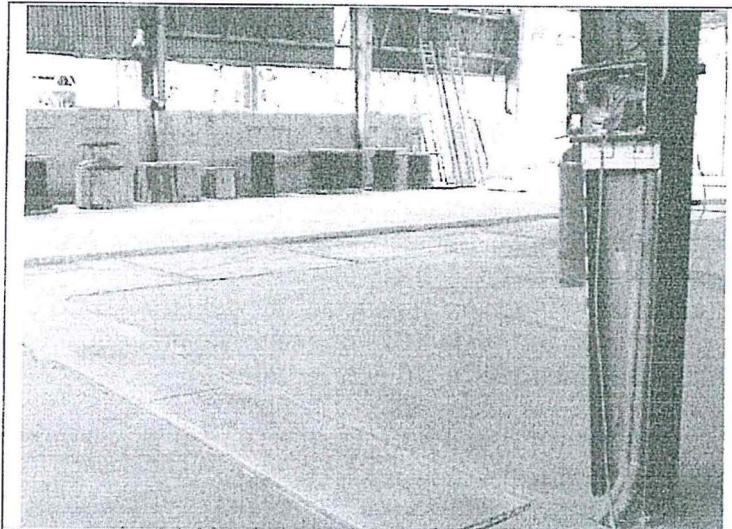
Vista Fotográfica N° 3: Vista panorámica que muestra cajas conteniendo transformadores eléctricos nuevos.



Vista Fotográfica N° 4: Vista panorámica de un pasadizo interno, donde se ubicaron transformadores motivo del hailazgo.



Vista Fotográfica N° 5: Vista panorámica que muestra el ingreso a la casa de máquinas, se evidencia la inexistencia de transformadores.



Vista Fotográfica N° 6: Vista panorámica de la ex casa de máquinas, se evidencia la inexistencia de transformadores.



Con relación al medio probatorio N° 11 referido a la construcción de la obra: Mejoramiento de almacenes de residuos sólidos, es preciso mencionar que los documentos alcanzados por Electronorte corresponden a la elaboración del expediente técnico para la construcción de los almacenes de residuos, los mismos que no permiten determinar el cumplimiento de la obligación de la administrada, por lo que es pertinente valorar el indicado documento.

31. De lo expuesto, corresponde señalar que si bien la fotografía proporcionada por Electronorte en su escrito de descargos, solo evidencia la construcción de un Almacén, el Informe Técnico No Acusatorio señala que se ha acondicionado un área para almacenar transformadores; asimismo, un área amplia con piso de concreto liso y pulido y con acceso restringido, dando por subsanada la conducta detectada durante la visita de supervisión.
32. Cabe mencionar, que el hecho imputado a Electronorte fue detectado durante la visita de supervisión realizada el 27 de agosto del 2012; por ello el hecho que el administrado haya subsanado la misma, no lo exime de la responsabilidad administrativa en la que ha incurrido.



33. Electronorte alega también que conjuntamente con las obras civiles viene capacitando a su personal técnico administrativo respecto a la disposición adecuada de los residuos sólidos, esto como parte de la implementación del Sistema de Gestión de Calidad ISO-9001. Dicho programa incluye los siguientes documentos técnicos: Plan de Manejo y Disposición de Residuos, PL24-01; Plan de Contingencias por Manejo de Residuos, PI24-02 y la Instrucción, I24-02 (medios probatorios N° 12, 13 y 14).
34. Al respecto, cabe señalar que la implementación de un Sistema de Gestión de Calidad no es una obligación fiscalizable por el OEFA; se trata más de bien de procesos de mejora interna de la empresa. Por ello, lo alegado por Electronorte no desvirtúa la imputación materia de análisis.
35. Por otro lado, Electronorte solicitó la aplicación del Reglamento, dado que el presente incumplimiento no generó contaminación alguna al ambiente ni a la salud de las personas y fue subsanado. Sobre ello, esta Dirección ha señalado que la conducta no encaja en la definición de hallazgo de menor trascendencia del referido Reglamento; por lo que el argumento alegado por Electronorte referido a la aplicación del Reglamento ha quedado desvirtuado³⁹.
36. En consecuencia, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se detectó que Electronorte, al momento de la supervisión, no cumplió con minimizar los impactos dañinos sobre el medio ambiente en la Ex Central Térmica Jaén, al haberse encontrado once transformadores con aceite dieléctrico junto a la ex Casa de Máquinas y cuatro transformadores dentro de la misma, por lo que se ha configurado una infracción al Artículo 33° del RPAAE en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Electronorte en este extremo.

V.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si Electronorte realizó quema artesanal de residuos

V.3.1 Marco legal: La obligación de los titulares de concesiones eléctricas respecto al tratamiento de los residuos sólidos previo a su disposición final.

37. El Artículo 17° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁴⁰ (en adelante, RLGRS) establece que todo tratamiento de residuos previo a su disposición final será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, prohibiendo la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.
38. Asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 23 de la presente Resolución, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE dispone que los titulares de concesiones y

³⁹ Ver Numeral IV.1 de la presente Resolución.

⁴⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 17.- Tratamiento

Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos."

(El énfasis es agregado)



autorizaciones deben cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.

- 39. De la lectura de las normas descritas, se desprende que el tratamiento de los residuos previo a su disposición final debe ser realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, estando prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos; ello con la finalidad de conservar el medio ambiente.

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 2

- 40. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión advirtió que Electronorte habría incurrido en la siguiente conducta:⁴¹

“Se produjo la quema artesanal o improvisada de residuos incumpliendo el artículo 17° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Se apreciaron cenizas de quemas de papel, cartones y hojas secas en el patio posterior de la Casa de Máquinas. (...) en el patio posterior de la Casa de máquinas de la Ex Central térmica Jaén, se apreciaron las huellas de la quema artesanal de residuos.”

(El énfasis es agregado)

- 41. El hecho detectado se sustenta en las fotografías que se muestran a continuación, en donde se aprecia las huellas de la quema de residuos, los mismos que constituyen los medios probatorios N° 15 y 16.⁴²



- 42. Al respecto, Electronorte señala que debido a una gestión municipal inadecuada en la localidad de Jaén, no se les prestó el servicio para la disposición de los residuos de origen doméstico, ocasionando que estos se acumulen en los puntos de generación.
- 43. Sobre lo alegado por Electronorte, corresponde indicar que si bien el Artículo 10° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, las municipalidades provinciales son responsables por la gestión de los residuos sólidos de origen domiciliario, comercial y de aquellas actividades que generen residuos similares

⁴¹ Folio 19 reverso del Expediente.

⁴² Folio 19 reverso del Expediente.



a estos, en todo el ámbito de su jurisdicción; ello no exoneraba a la empresa de realizar las gestiones pertinentes para que una EPS-RS realice la disposición final de los residuos generados en sus instalaciones. Asimismo, el hecho detectado durante la supervisión está relacionado a que Electronorte realizó la quema de sus residuos domésticos, conducta prohibida por el Artículo 17° del RLGRS, por ello, lo alegado no desvirtúa la presente imputación.

44. Por otro lado, Electronorte señaló en sus descargos que la práctica inadecuada de quema de residuos sólidos domésticos de algunas personas, se genera por desconocimiento y que por tal motivo se viene realizando labores de capacitación a lo largo de todas las instalaciones de Electronorte con la finalidad de que este problema no se repita nuevamente.
45. Sobre el particular, cabe indicar que la Dirección de Supervisión ha señalado mediante el Informe Técnico No Acusatorio, que en la actualidad la referida observación se encuentra levantada.⁴³

"1.5 DEL SEGUIMIENTO DE LOS HALLAZGOS ANTERIORES

11. En el Informe de Supervisión N° 178-2013-OEFA/DS se hizo el seguimiento de los hallazgos descritos en el Informe de Supervisión N° 1476-2012-OEFA/DS. Al respecto, se señala lo siguiente:

(...)

2. Hallazgo N° 2 (Levantado)⁴⁴.- En la Supervisión Regular de Agosto de 2012 se detectó áreas con evidencias de haberse realizado quema artesanal. En la supervisión llevada a cabo en marzo de 2013 no se hallaron indicios de restos. Asimismo, mediante Carta GR-0453-2013 del 26 de febrero de 2013, ELECTRONORTE S.A. señala que viene implementando un Sistema de Gestión Integrado el cual contempla la capacitación y concientización respecto a los cuidados del medio ambiente."



Cabe mencionar, que el hecho imputado a Electronorte fue detectado durante la visita de supervisión realizada el 27 de agosto del 2012; por ello el hecho que el administrado haya subsanado la misma, no lo exime de la responsabilidad administrativa en la que ha incurrido.

47. Respecto al medio probatorio N° 17 corresponde indicar que las fotografías no permiten determinar las acciones realizadas, por lo que el referido medio probatorio no será valorado.
48. En consecuencia, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se detectó que Electronorte, al momento de la supervisión, había realizado quema artesanal de residuos, por lo que se ha configurado una infracción al Artículo 17 del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Electronorte en este extremo.

V.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si Electronorte cumplió con el plazo y las actividades comprometidas en el Plan de Cierre de la Central Térmica de Jaén

V.4.1 Marco legal: La obligación de los titulares de concesiones eléctricas de cumplir con las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas

⁴³ Folio 96 del Expediente.

⁴⁴ Ver Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión N° 178-2013-OEFA/DS-ELE.



49. El Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, RLCE)⁴⁵ establece que el incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el Ministerio) podrá ser sancionado.
50. Mediante Resolución Directoral N° 155-2002-EM/DGAA del 21 de mayo del 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio, aprobó el Plan de Cierre de la Central de Generación Termoeléctrica de Jaén, cuyo cronograma establecía su ejecución en un plazo no mayor a los 410 días (en adelante, Plan de Cierre)
51. De la lectura de las normas descritas, se desprende que Electronorte se encontraba en la obligación de cumplir con lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental, el mismo que fue aprobado por el Ministerio.

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 3

52. El Ítem 3.2 del Plan de Cierre establece el siguiente compromiso:⁴⁶

"3.2 Desmontaje de la Central Térmica

El desmontaje de la central térmica no perjudicará el medio ambiente, ya que los equipos no contienen elementos contaminantes y son aprovechables.

Los tableros, las celdas, el equipo de protección y los transformadores serán trasladados al Almacén Central ante la posibilidad de que puedan ser aprovechados en otra central térmica.

Asimismo, las tuberías del tanque de almacenamiento de combustible serán desmontadas para evitar contaminación con el suelo. Por ser parte del tanque en sí serán dejados en su lugar actual hasta su posible traslado a otra ventral, o mantenerlos como reserva."

(El énfasis es agregado)

53. De la lectura del referido compromiso, se desprende que Electronorte al momento de ejecutar su Plan de Cierre debía trasladar los tableros, las celdas, el equipo de protección y los transformadores al Almacén Central ante la posibilidad de que puedan ser aprovechados en otra central térmica.
54. No obstante, la Dirección de Supervisión advirtió que Electronorte habría incurrido en la siguiente conducta descrita en el Informe de Supervisión:⁴⁷

⁴⁵ Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM "Artículo 201°.- El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda:

(...)

p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión.

(El énfasis es agregado)

⁴⁶ Folio 4 del Expediente.

⁴⁷ Folio 17 reverso del Expediente.



“La empresa ELECTRONORTE ha incumplido con el Plan de Cierre de la CT de Jaén aprobado mediante Resolución Directoral N° 155-2002-EM/DGAA, incumpliendo los siguientes compromisos:

- Los tableros no han sido trasladados al Almacén Central ante la posibilidad de que puedan ser aprovechados en otra central térmica.
- Las instalaciones no vienen siendo utilizadas como almacén y/o oficinas de operaciones y mantenimiento del Sistema de Distribución de Jaén.
- La empresa ELECTRONORTE no ha llevado a cabo los controles y un plan de seguimiento al plan de cierre presentado.”

(El énfasis es agregado)

55. El hecho detectado se sustenta en lo señalado en el Acta de Supervisión⁴⁸ que señala lo siguiente:

N°	Observación	Norma incumplida	Fecha de detección	Situación actual
4	<p>“CT Jaén: <u>La empresa ELECTRONORTE ha incumplido con el Plan de Cierre de la Central Térmica Jaén aprobado mediante Resolución Directoral N° 155-2002-EM/DGAA, incumpliendo los siguientes compromisos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Los tableros no han sido trasladados al Almacén Central ante la posibilidad de que puedan ser aprovechados en otra central térmica.</u> 2. <u>Las instalaciones no vienen siendo utilizadas como almacén y/o oficinas de operaciones y mantenimiento del Sistema de Distribución de Jaén.</u> 3. <u>La empresa ELECTRONORTE no ha llevado a cabo los controles y un plan de seguimiento al plan de cierre presentado.”</u> 	R.D. N° 155- 2002- EM/DGAA	11.10.2011	Ítem 2 levantado, ítems 1 y 3 pendientes



56. De lo señalado, se advierte que Electronorte habría incumplido con lo establecido en su Plan de Cierre, dado que los tableros no han sido trasladados al almacén central ante la posibilidad de que puedan ser aprovechados en otra central térmica; asimismo, no ha llevado a cabo los controles y plan de seguimiento al plan de cierre presentado.

.Ruptura del nexo causal por hecho de tercero

- a) **Ruptura del nexo causal por hecho de tercero**

La responsabilidad objetiva en el procedimiento administrativo sancionador ante el OEFA

57. Electronorte argumenta mediante el medio probatorio N° 18 que el 14 de febrero del 2007, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del Organismo Supervisor de la

⁴⁸ La presente imputación fue detectada durante la supervisión realizada el 11 de octubre del 2011. Durante la supervisión del día 27 de agosto del 2012 se realizó el seguimiento de la misma detectando que no había sido levantada.



Inversión en Energía y Minería, emitió el Oficio N° 927-2007-OSINERGMIN-GFE en el cual se comunica que las centrales de generación térmica de Bambamarca y Jaén debían permanecer en actividad como centrales de respaldo para casos de emergencia, situación que no permitió cumplir con los plazos ni actividades comprometidas en los planes de cierre de ambas centrales.

58. El Artículo 18⁴⁹ de la Ley del SINEFA, establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
59. En igual sentido, el Numeral 4.2 del Artículo 4⁵⁰ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, dispone que la responsabilidad objetiva es aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA.
60. Como es de verse, las disposiciones citadas describen un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta activa u omisiva del administrado y la infracción administrativa para atribuir responsabilidad al presunto agente infractor, mas no le corresponde probar el carácter culpable o negligente de dicha conducta⁵¹.

Al respecto, María Jesús Gallardo Castillo señala que en este tipo de regímenes **"corresponde a la Administración la prueba de los hechos constitutivos de la acusación para desvirtuar la presunción de inocencia, y corresponde al presunto infractor la prueba de los hechos impeditivos o extintivos que alega y que introduce en el procedimiento administrativo (...)"**⁵².



⁴⁹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. (El resaltado es agregado).

⁵⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁵¹ Al respecto, Lucía Gomis Catalá refiriéndose a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque, eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido."

(GOMIS CATALÁ, Lucía. *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*. Alicante: Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. pp. 150-151)

⁵² GALLARDO CASTILLO, María Jesús. *Los principios de la potestad sancionadora*. Madrid: lustel, 2008. p.196.



- 62. En esa línea, conforme al Numeral 4.3 del Artículo 4⁵³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA y al Numeral 6.2⁵⁴ de la Sexta Regla de las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad siempre que acredite de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- 63. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el régimen de responsabilidad objetiva aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA según la clasificación doctrinaria de los tipos de responsabilidad objetiva realizada por Gomis Catalá⁵⁵, sería uno donde la responsabilidad objetiva no es *absoluta*, sino *estricto relativa*, pues coexisten la necesidad de determinar la existencia del nexo causal con las causales de ruptura o interrupción del mismo, que eximen de responsabilidad al administrado.

Las causales eximentes de responsabilidad y el principio de causalidad

- 64. De acuerdo al principio de causalidad recogido en el Artículo 230⁵⁶ de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable⁵⁷.

⁵³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
 (...) *4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."*



⁵⁴ Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD
"Sexta.-Responsabilidad administrativa objetiva
 (...) *6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."*

⁵⁵ En relación a los tipos de responsabilidad objetiva, Lucía Gomis Catalá clasifica la responsabilidad objetiva por daños al medio ambiente, teniendo como referencia la necesidad de probar el nexo causal y la existencia de causas que interrumpen el mismo, identificando los siguientes tipos (GOMIS CATALÁ, Lucía. Op.cit. p.151):

Naturaleza de la responsabilidad	Operación
Absoluta	No necesario probar el nexo causal. No posibilidad de excepciones
Estricta pura	Necesaria la prueba del nexo causal. No posibilidad de exenciones
Estricta relativa	Necesaria la prueba del nexo causal. Posibilidad de exenciones
Subjetiva	Necesario probar la culpa. Onerosa obligación de diligencia del autor.
Statutory Immunity	La norma exime, en todo caso, de responsabilidad al autor del daño.

⁵⁶ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora
 (...) *8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."*

⁵⁷ Al respecto, Morón Urbina⁵⁷ señala que en virtud de este principio, además de configurar el hecho previsto como sancionable en el tipo, "(...) es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud



65. Dada la relación entre el principio de causalidad y las causas eximentes de responsabilidad, en el procedimiento sancionador del OEFA sólo es posible atribuirle responsabilidad al administrado si éste no logra probar la ruptura del nexo causal entre su conducta y el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales y mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, conforme al Artículo 18° de la Ley del SINEFA.
66. En ese sentido, al amparo de lo dispuesto por el Artículo VIII del Título Preliminar de la LPAG⁵⁸, corresponde acudir de forma supletoria al análisis desarrollado por la doctrina civilista con relación al caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero previstos en los Artículos 1315⁵⁹ y 1972⁶⁰ del Código Civil, los cuales están referidos a los casos de inexecución de obligaciones y responsabilidad civil extracontractual, respectivamente.
67. Sobre el particular, de Trazegnies analizando la regla contenida en el Artículo 1972° del Código Civil, señala que tanto los supuestos de caso fortuito como los de hecho determinante de tercero, se tratan de supuestos de fuerza mayor:

“En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)– son todos casos de vis maioris. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor.”⁶¹

68. Entonces, si el caso fortuito y el hecho determinante de tercero son finalmente supuestos de fuerza mayor, corresponde determinar las características de los casos de fuerza mayor. Al respecto, Osterling y Castillo Freyre señalan lo siguiente:

*“(...) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea **extraordinario** -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea **imprevisible**- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta*

suficiente para producir la lesión, y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado.” (MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2011, p. 724).

⁵⁸ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”

⁵⁹ Decreto Legislativo N° 295, Código Civil

Caso fortuito o fuerza mayor

“Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

⁶⁰ Decreto Legislativo N° 295, Código Civil

Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor

“Artículo 1972°.- En los casos del Artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.”

⁶¹ DE TRAZEGNIES, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995. Volumen IV, Tomo I. P. 357.



de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea **irresistible** -es decir, no ser susceptible de ser superado-.”⁶²

(El énfasis es agregado)

69. En ese orden de ideas, para verificar la existencia de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero será necesario que el hecho alegado por el administrado sometido al procedimiento administrativo sancionador se trate de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible. Asimismo, en el caso que dicho hecho tenga un autor, se tratará del hecho determinante de tercero, de lo contrario, estaremos frente a un supuesto de caso fortuito.
70. Sobre el particular, de la revisión del documento ofrecido por el administrado, se observa que mediante Oficio N° 927-2007-OSINERGMIN-GFE la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN rechazó la solicitud de renuncia de autorización y de empresas informantes al desarrollo de la actividad de generación de energía eléctrica presentada por Electronorte; toda vez que la Central Térmica Jaén debía continuar como central de respaldo para casos de emergencia.
71. Lo dispuesto en el documento señalado anteriormente, se sustenta en el Artículo 64° del RLCE que señala que “los concesionarios, los titulares de autorizaciones y las personas que obtengan los permisos a que se refiere el Artículo 121° de la LCE, están obligados a garantizar la calidad, continuidad y oportunidad del servicio eléctrico, cumpliendo con los niveles de calidad establecidos en la norma técnica correspondiente.
72. En tal sentido, se ha determinado que Electronorte no pudo cumplir con las actividades consideradas en su Plan de Cierre debido a su obligación de continuar funcionando, al considerarse a la Central Térmica de Jaén como una central de respaldo para casos de emergencia.



En consecuencia, esta Dirección considera que corresponde archivar el presente extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por Electronorte.

V.5 Cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Electronorte

V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

74. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶³.
75. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo

⁶² OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *La responsabilidad por accidentes de tránsito*. En Homenaje a Jorge Avendaño. Lima, Fondo Editorial PUCP 2004, p. 942.

⁶³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

76. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
77. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.5.2 Procedencia de la medida correctiva

75. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Electronorte en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No minimizó los impactos dañinos sobre el medio ambiente en la Ex Central Térmica Jaén, debido a que se encontró once transformadores con aceite dieléctrico junto a la ex Casa de Máquinas y cuatro transformadores dentro de la misma.
- (ii) Realizó quema artesanal de residuos.

76. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

V.5.3 Infracción N° 1: No minimizar los impactos dañinos sobre el medio ambiente en la Ex Central Térmica Jaén, debido a que se encontró once transformadores con aceite dieléctrico junto a la ex Casa de Máquinas y cuatro transformadores dentro de la misma

78. Electronorte en su escrito de descargos señala que ha cumplido con subsanar la conducta infractora N° 1.
79. Al respecto del análisis realizado se advierte que dicha subsanación se encuentra respaldada por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico No Acusatorio, el cual señala que durante la supervisión regular realizada en marzo del 2013, se verificó que la empresa acondicionó un área para almacenar transformadores y un área amplia con piso de concreto liso y pulido y con acceso restringido.
80. En ese sentido, no corresponde ordenar la imposición de una medida correctiva.

V.5.4 Infracción N° 2: Realizar quema artesanal de residuos.

79. Electronorte en su escrito de descargos señala que ha cumplido con subsanar la conducta infractora N° 2.
80. Al respecto, del análisis realizado se advierte que dicha subsanación se encuentra respaldada por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico No Acusatorio, el cual señala que durante la supervisión regular realizada en marzo del 2013, se verificó que no se hallaron restos de quema de residuos.



81. No obstante, si bien conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, se verificó que Electronorte cumplió con subsanar con la conducta infractora, esta Dirección considera necesaria la imposición de una medida correctiva que garantice que el personal responsable del tratamiento y disposición final de los residuos sólidos esté debidamente capacitado con la finalidad de evitar nuevamente la ocurrencia de este tipo de infracción, la cual puede generar un impacto negativo en el ambiente.
82. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones⁶⁴.
83. Estas medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas, a fin de lograr la mejora continua de los trabajadores, ya sea en torno a su rendimiento, aprendizaje y desempeño, para que la empresa llegue a cumplir con los estándares requeridos tanto a nivel ambiental como institucional⁶⁵.
84. En tal sentido, corresponde ordenar a Electronorte la siguiente medida correctiva:



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Realizó quema artesanal de residuos.	Capacitar al personal responsable y colaboradores de la gestión del manejo de residuos sólidos, en temas referidos a tratamiento y disposición final de residuos sólidos y regulación (ley y reglamento) de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles desde notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia del

⁶⁴ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

⁶⁵ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



				programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.
--	--	--	--	---

86. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

87. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No minimizó los impactos dañinos sobre el medio ambiente en la Ex Central Térmica Jaén, toda vez que se encontraron once transformadores con aceite dieléctrico junto a la ex Casa de Máquinas y cuatro transformadores dentro de la misma.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2	Realizó quema artesanal de residuos.	Artículo 17° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2°.- Ordenar a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. que cumpla con la siguiente medida correctiva:



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Realizó quema artesanal de residuos.	Capacitar al personal responsable y colaboradores de la gestión del manejo de residuos sólidos, en temas referidos a tratamiento y disposición final de residuos sólidos y regulación (ley y reglamento) de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles desde notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.



Artículo 4°.- Informar a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 6°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. en el extremo referido a la presunta infracción detallada a continuación, y de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:




N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
3	No haber cumplido con el plazo ni las actividades comprometidas en el Plan de Cierre de la Central Térmica de Jaén, aprobado mediante Resolución Directoral N° 155-2002-EM/DGAA.	Resolución Directoral N° 155-2002-EM/DGAA en concordancia con el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Artículo 7°.- Informar a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

1. The first part of the document
describes the general situation
of the company and its
activities in the year 1998.
The second part of the document
describes the results of the
company's activities in the year 1998.
The third part of the document
describes the company's financial
position at the end of the year 1998.

